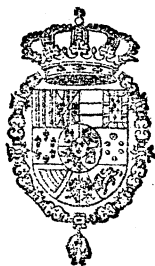


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Estado.

CANCILLERÍA.—*Convenio entre los Gobiernos de Alemania, Bélgica, Francia e Italia, estableciendo reglas uniformes para el reconocimiento recíproco, en sus respectivos países, de los punzones oficiales de pruebas de armas de fuego.*—Páginas 34 a 37.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto concediendo al personal del Cuerpo de Practicantes de la Armada, para los efectos de retiro, el abono de dos años, por razón de estudios, cuando hayan cumplido veinte de servicios efectivos.—Página 37.

Otro derogando los Reales decretos de 28 de Agosto último referentes a circulación de mercancías.—Páginas 37 y 38.

Otro promoviendo a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel a D. Víctor Pérez Valverde, Canónigo de Ceuta.—Páginas 38 y 39.

Otro concediendo una transferencia de crédito de 11.000 pesetas con destino a los gastos que origine la participación de España en la primera Feria Muestrario Internacional de la Habana.—Página 39.

Otro ídem a los Departamentos ministeriales las transferencias de créditos que se mencionan.—Página 39.

Otro ídem al Ministerio de Fomento una transferencia de crédito de 245.240 pesetas.—Página 39.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda.

Real orden (rectificada) relativa al

expediente gubernativo instruido a D. José Ayala Ortega, Auxiliar de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Almería.—Páginas 39 y 40

Otra concediendo prórroga de licencia, por enfermo, a D. Abelardo Pérez Salas.—Página 40.

Otra declarando cesantes y separados del Cuerpo de Hacienda pública al Oficial del Negociado de Metálico de la Sucursal de la Caja de Depósitos en Murcia, D. Manuel Chía Altalaoja, y Porteros del mismo Negociado Joaquín Nicolás y Gaspar Vázquez.—Páginas 40 y 41.

Gobernación.

Real orden resolviendo instancias de varios Ayuntamientos, Inspectores de carnes y Colegios de Veterinarios pidiendo se aclare y precisen los términos en que está redactado el último párrafo del artículo 48 del vigente Reglamento de Mataderos.—Página 41.

Otra declarando amortizada la vacante de Portero quinto de este Ministerio.—Páginas 41 y 42.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes disponiendo se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Profesor de Religión de los Institutos de Cartagena, Guipúzcoa, Albacete y Tarragona entre Profesores que figuren en el escalafón de los mismos.—Página 42.

Otra nombrando Catedrático de Lengua y Literatura españolas de la Universidad de Oviedo a D. José Ramón Lomba de la Pedraja.—Página 42.

Otra disponiendo se anuncie la provisión de la plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Palencia, a concurso de traslado.—Página 42.

Otra ídem se den las gracias al pintor Mr. T. M. por haber donado al Museo Nacional de Arte Moderno un retrato al lápiz del Presidente del Directorio Militar.—Páginas 42 y 43

Otra ídem se amortice la plaza de Profesora numeraria del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte.—Página 43.

Fomento.

Real orden relativa a adjudicaciones de subastas de carreteras.—Páginas 43 y 44.

Otra amortizando una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, y otra de Ingeniero segundo del mismo.—Página 44.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando, por improcedente, el recurso de revisión interpuesto por D. Jerónimo Bolívar contra el acuerdo concediendo a D. Pedro J. Mercadal y Hermano la marca número 42.335 para distinguir bujías.—Páginas 44 y 45.

Otra declarando amortizada la vacante de Auxiliar de primera clase de Administración en el Cuerpo Auxiliar administrativo de la Dirección general de Estadística.—Página 45.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Circular dirigida a los Decanos de los Colegios Notariales, resolviendo las mociones elevadas por éstos a este Centro.—Página 45.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 46.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la inscripción del 3 por 100 consolidado número 23.536 de capital 5.950,65 reales vellón, emitida por el concepto de Beneficencia al Hospital de Arés, de la

provincia de Castellón.—Página 47.
 INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.
 Anunciando para su provisión por
 concurso la plaza de Profesor de
 Religión, vacante en los Institutos
 Generales y técnicos de Cartagena,
 Guipúzcoa, Albacete y Tarragona.
 Página 47.

Idem al turno especial de traslado la
 plaza de Profesor de término con
 destino a las enseñanzas de Dibujo
 lineal, vacante en la Escuela de Ar-
 tes y Oficios de Palencia.—Pá-
 gina 47.

Disponiendo que por los Jefes de los

Centros de este Ministerio se haga
 constar en los títulos de los intere-
 sados una diligencia en que se ha-
 gan constar los extremos que se
 mencionan.—Página 47.

Real Academia Española.—Lista de
 los señores Académicos de número
 que tienen derecho a tomar parte
 en la elección de un Senador.—Pá-
 gina 48.

Real Academia de Bellas Artes de San
 Fernando.—Idem id.—Página
 Real Academia de Ciencias Exactas,
 Físicas y Naturales.—Idem id.—
 Página 48.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—AD-
 MINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADM-
 NISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS
 OFICIALES DEL Banco de España
 (Madrid), Banco de Oviedo, Dele-
 gación de Hacienda de la provincia
 de Zaragoza, Almacenes Generales
 de Depósitos, Sociedad Nacional de
 Crédito, Compañía de los Ferrocarriles
 Económicos de Asturias y
 Dirección general del Tesoro públi-
 co y Ordenación general de Pagos
 del Estado.

ANEXO L.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII
 (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria
 Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Astu-
 rias e Infantes y demás personas de
 la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

ESTADO

CANCILLERÍA

Habiendo los Gobiernos de Alemania,
 Bélgica, Francia e Italia, recono-
 cido la utilidad de concertar sobre las
 bases propuestas por la Comisión téc-
 nica internacional de Bancos de prueba
 de armas de fuego, que se reunió
 en Lieja en Mayo y Junio de 1911, un
 Convenio, con el fin de establecer re-
 glas uniformes para el reconocimiento
 recíproco, en sus respectivos países,
 de los punzones oficiales de pruebas de
 armas de fuego, los abajo firmantes,
 debidamente autorizados al efecto, han
 adoptado las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Para medir las presiones de tiro o
 de prueba en las escopetas, los Bancos
 de prueba harán uso de aparatos tipos
 que se ajusten a las características que
 a continuación se indican:

Bloc de soporte con cierre de tor-
 nillos sistema Saurer y mecanismo de
 percusión con dispositivo de seguridad.

Cañones cilíndricos de los diversos
 calibres usuales de caza, de 70 centí-
 metros de largo (1).

Recámaras de 65 milímetros de lon-
 gitud, de las dimensiones actualmente

(1) La mayoría de los aparatos,
 tipos o patrones contruidos hasta
 ahora no tienen más que dos caño-
 nes, uno del calibre 12 y otro del
 calibre 16. Aquellos pueden even-
 tualmente ser completados añadien-
 do cañones de otros calibres.

en uso en Inglaterra y especificadas en
 el cuadro que forma el anejo 1 al pre-
 sente Convenio.

Cono de unión de seis milímetros,
 de aristas vivas.

Tres manómetros Crushers del tipo
 francés, intercambiables sobre los ca-
 ñones. Embolos de 6,18 milímetros de
 diámetro; sección, 0,3 centímetros
 cuadrados y peso 3,27 gramos, aproxi-
 madamente.

Sobre cada cañón el eje del primero
 de estos manómetros crushers estará
 a un milímetro del plano de culata, el
 eje del segundo a 162 milímetros de
 este plano, y el eje del tercero a 100
 milímetros del plano de boca.

Los cilindros para los crushers se-
 rán de cobre de 4,90 milímetros de
 altura por tres milímetros de diáme-
 tro, y serán suministrados por el "La-
 boratoire Central des Poudres et Sal-
 pêtres de Paris".

Artículo 2.º

Para medir las presiones de tiro o
 de prueba en los fusiles rayados y en
 las carabinas, los Bancos de prueba
 harán uso de aparatos tipos que se
 ajusten a las características que serán
 determinadas ulteriormente por la
 "Comisión Internacional Permanente
 de Armas de Fuego Portátiles" a que
 se refiere el artículo 7.º del presente
 Convenio.

Artículo 3.º

Para medir las presiones de tiro o
 de prueba en los revólveres y en las
 pistolas automáticas, los Bancos de
 prueba harán uso de aparatos tipos
 que se ajusten a las características
 que serán determinadas en las mismas
 condiciones que para las armas men-
 cionadas en el artículo 2.º

Artículo 4.º

Un ejemplar de cada uno de estos
 aparatos tipos será depositado en el
 Conservatorio de Artes y Oficios de
 París, para servir de aparatos tipos
 internacionales.

Artículo 5.º

Los Estados contratantes se obligan

a reconocer recíprocamente, como
 equivalentes de los punzones de prue-
 ba marcados por los Bancos de prueba
 nacionales, los punzones de los Bancos
 de pruebas oficiales extranjeros cuyo
 reglamento no esté en oposición con
 los principios siguientes:

A) La prueba completa de una
 escopeta se compondrá, por lo menos,
 de dos tiros: uno, de prueba provi-
 sional, durante la fabricación del ca-
 ñón; el otro, de prueba definitiva, ya
 sea después de que todas las partes
 metálicas del cañón y del aparato de
 cierre hayan recibido sus dimensio-
 nes interiores y exteriores definiti-
 vas, ya sea cuando el arma esté ter-
 minada en blanco o, finalmente, quan-
 do se halle completamente terminada
 y en estado de ser entregada.

B) Para la prueba definitiva, las
 escopetas pueden ser clasificadas en
 escopetas destinadas a la pólvora ne-
 gra y en escopetas destinadas a las
 pólvoras sin humo. Corresponderá a
 cada una de estas categorías un pun-
 zón de comprobación distinto.

C) Para la prueba definitiva de las
 escopetas destinadas a pólvora negra,
 la carga de prueba será tal que indi-
 que en el primer crusher del aparato
 tipo una presión mínima de:

620 kilogramos por centímetro cua-
 drado para el calibre 12.

620 kilogramos por centímetro cua-
 drado para el calibre 16 (1).

D) Para la prueba definitiva de las
 escopetas destinadas a la pólvora sin
 humo, la carga de prueba será tal que
 indique en el primer crusher del apa-
 rato tipo una presión mínima de:

850 kilogramos por centímetro cua-
 drado para el calibre 12.

850 kilogramos por centímetro cua-
 drado para el calibre 16 (1).

E) Para la prueba de carabinas
 rayadas, revólveres y pistolas automá-

(1) Las presiones arriba indi-
 cadas han sido por la Comisión
 técnica internacional de Bancos de
 prueba de armas de fuego, con apa-
 ratos tipos internacionales cons-
 truidos durante las negociaciones
 del presente Convenio.

ticas de los diversos calibres, los cartuchos empleados desarrollarán una presión superior en un 30 por 100, como minimum, a la presión comprobada por el tiro de una serie suficiente de los más fuertes cartuchos de comercio de los del mismo calibre cargados con pólvora negra o con pólvora sin humo.

Artículo 6.º

Cada uno de los Estados contratantes no podrá conceder para las escopetas el beneficio del reconocimiento oficial más que a los punzones correspondientes a las pruebas definitivas para la pólvora negra y para la pólvora sin humo sufridas por las armas en estado de ser entregadas.

Artículo 7.º

A fin de poder comprobar la conformidad de los Reglamentos de los diversos Bancos de prueba oficiales de armas de fuego con las disposiciones precedentes, y para proseguir el estudio de las mejoras y adiciones que convendría llevar a estas disposiciones, los Estados contratantes acuerdan constituir una Comisión denominada "Comisión internacional permanente de armas de fuego portátiles", que tendrá su residencia en Bruselas.

Artículo 8.º

La composición y las atribuciones

de la Comisión internacional permanente de armas de fuego portátiles se determinan en el Reglamento que forma el anejo segundo al presente Convenio.

Artículo 9.º

En caso de duda o de discusión sobre la interpretación o la aplicación de alguno de los extremos de orden técnico establecidos por el presente Convenio, la Administración interesada solicitará el dictamen de la Comisión internacional permanente.

Artículo 10.

Todo Estado no signatario del presente Convenio que deseara adherirse al mismo, informará de ello al Gobierno belga, el cual dará inmediatamente conocimiento de esta adhesión a los otros Estados contratantes.

La adhesión surtirá sus efectos tres meses después del envío de esta notificación, si durante este tiempo la Comisión internacional permanente no ha formulado objeciones al Reglamento anejo a la demanda que le sea presentada.

Artículo 11.

Los Estados contratantes se reservan la facultad de llevar de común acuerdo al Convenio todas las modificaciones cuya utilidad hubiera demostrado la experiencia.

Artículo 13.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán depositadas en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bruselas lo más pronto posible, y, a más tardar, en un plazo de tres meses.

El Convenio permanecerá en vigor durante tres años, a contar desde los treinta días siguientes al en que se hubiese cerrado el acta de depósito de las ratificaciones.

Queda entendido que si alguno de los Estados contratantes no hubiera notificado al Gobierno belga, seis meses antes de expirar dicho periodo de tres años, su intención de denunciar el Convenio, éste continuará en vigor durante un nuevo periodo de tres años, y así sucesivamente.

En el caso de que uno de los Estados contratantes denunciara el presente Convenio, esta denuncia no surtirá efecto más que respecto de dicho Estado, y el Convenio continuará siendo obligatorio para los otros Estados.

En fe de lo cual, los que suscriben han firmado el presente Convenio.

Hecho en Bruselas el 15 de Julio de 1914, en un solo ejemplar, cuya copia conforme se entregará a cada uno de los Gobiernos signatarios.—
Firmado: (L. S.) von Below.—(L. S.) J. Davignon.—(L. S.) A. Klobukowski.—(L. S.) Costa.

Dimensiones mínimas reglamentarias de las recámaras del fusil establecidas por la "GUNMAKERS ASSOCIATION", de Londres, y adoptadas por la "BIRMINGHAM AND PROVINCIAL GUNMAKERS ASSOCIATION" y por los fabricantes de municiones ingleses.

CALIBRE	DESIGNACION		RECAMARA						ALOJAMIENTO DEL CORDON					
	LONGITUD NOMINAL DE LA RECAMARA		LONGITUD VERDADERA		DIÁMETRO ANTERIOR		DIÁMETRO POSTERIOR		DIÁMETRO		PROFUNDIDAD		RADIO DEL FONDO	
	Pulgadas.	m/m.	Pulgadas.	m/m.	Pulgadas.	m/m.	Pulgadas.	m/m.	Pulgadas.	m/m.	Pulgadas.	m/m.	Pulgadas.	m/m.
4	4	101,6	4,000	26,3	1,085	27,7	1,200	30,5	0,130	3,3	0,030	0,8		
8	3 1/4	82,5	3,250	23,2	0,914	23,65	1,035	26,3	0,115	2,95	0,020	0,5		
10	3 3/4	82,5	3,250	21,5	0,845	21,9	0,833	23,7	0,074	1,9	0,020	0,5		
12	2 7/8	76,2	2,875	20,3	0,815	20,7	0,836	22,5	0,074	1,9	0,020	0,5		
13	3	69,8	3,000	20,3	0,800	20,66	0,836	22,5	0,074	1,9	0,020	0,5		
14	2 1/2	65,0	2,560	19,4	0,763	19,7	0,847	21,5	0,074	1,9	0,020	0,5		
16	2 3/4	65,0	2,750	18,6	0,745	18,92	0,815	20,7	0,062	1,6	0,020	0,5		
18	2 1/2	65,0	2,560	18,6	0,732	18,9	0,815	20,7	0,062	1,6	0,020	0,5		
20	2 3/4	69,8	2,750	17,4	0,685	17,73	0,766	19,5	0,060	1,55	0,020	0,5		
24	2 1/2	62,5	2,560	16,5	0,649	16,8	0,728	18,5	0,060	1,55	0,020	0,5		
28	2 3/8	63,5	2,500	15,6	0,614	15,9	0,688	17,5	0,060	1,55	0,020	0,5		
32	2 1/2	63,5	2,500	14,8	0,562	14,6	0,636	16,2	0,060	1,55	0,019	0,4		
410	2 3/8	50,8	2,000	11,8	0,465	12,0	0,537	13,7	0,060	1,55	0,015	0,4		
360	1	44,5	1,750	10,55	0,415	10,8	0,479	12,2	0,050	1,3	0,015	0,4		

REGLAMENTO

Artículo 1.º

La Comisión internacional permanente de armas de fuego portátiles se compondrá de Delegados de los diferentes Estados contratantes.

Los votos en el seno de la Comisión tendrán lugar por Estado; cada Estado tiene derecho a un voto.

Artículo 2.º

La Comisión tendrá por principal objeto el examen de los Reglamentos de los diversos Bancos oficiales de prueba de armas de fuego en lo relativo a su conformidad con las condiciones estipuladas en el Convenio al que es anejo el presente Reglamento.

Dicha Comisión decidirá por mayoría de votos sobre las cuestiones litigiosas que se susciten en virtud del artículo 8.º del Convenio.

Emitirá también su parecer sobre cualquiera otra cuestión que se relacione con la prueba de las armas de fuego que le fué sometida por uno de los Estados contratantes.

Por último, estudiará las mejoras o modificaciones que, en el interés de la seguridad pública, pueda ser necesario introducir en los Reglamentos sobre prueba de las armas de fuego.

Artículo 3.º

Si para ello juzgara conveniente realizar de una manera continua determinadas investigaciones o experiencias, podrá reunirse en el lugar que se designe para dichas experiencias, sea en comisión plenaria, sea en subcomisión.

Artículo 4.º

La centralización de los expedientes, documentos y publicaciones sobre la materia, la conservación de las huellas-tipos de los punzones de prueba oficialmente reconocidos, la clasificación, las traducciones y las comunicaciones de informe de toda índole que se relacionen con la prueba de armas de fuego, no sólo en los Estados contratantes, sino también en todos los demás; en una palabra, los servicios de correspondencia de administración y de archivo quedan encomendados a una Oficina permanente compuesta del Presidente y del Secretario de la Comisión, así como de un Archivero.

Dicha Oficina tendrá su residencia en el Ministerio de la Industria

y del Trabajo de Bélgica (Administración de la Industria, Oficina de Metrología).

Artículo 5.º

La Comisión internacional permanente de las armas de fuego portátiles se reunirá a convocatoria de su Oficina, convocatoria que podrá hacerse a petición de uno de los Estados contratantes.

Para evitar todo retraso en la reunión de la Comisión, cada Estado dará aviso al Gobierno belga, que lo transmitirá a la Oficina, de cualquier modificación introducida en la lista de sus Delegados.

A falta de notificación en contrario durante el mes de Enero de cada año, la lista de Delegados del año anterior será considerada válida para el año en curso.

Artículo 6.º

La Oficina permanente transmitirá a los Estados signatarios las resoluciones adoptadas por la Comisión internacional permanente, y les remitirá especialmente los facsímiles y descripciones de las marcas de los punzones reconocidos internacionales.

Artículo 7.º

Para asegurar la ejecución de las disposiciones precedentes, los Estados contratantes comunicarán, por vía diplomática, al Gobierno belga las leyes, decretos y reglamentos que sobre la prueba de armas de fuego se hallen en vigor en los respectivos países, así como los demás documentos que le fueren reclamados por dicha Oficina, todos los cuales serán remitidos por el indicado Gobierno a la Oficina permanente.

Artículo 8.º

Los gastos ocasionados por el funcionamiento de la Oficina permanente serán sufragados por el Gobierno belga.

Las dietas de los Delegados de la Comisión internacional permanente correrán a cargo de sus respectivos países.

Artículo 9.º

El presente Reglamento tendrá el mismo valor y duración que el Convenio al que es anejo.

Hecho en Bruselas el 15 de Julio de 1914.—Firmado: (L. S.) von Below.—(L. S.) J. Davignon.—(L. S.) A. Klobukowski.—(L. S.) Costa.

Hecho en Bruselas el 15 de Julio de 1914.—Firmado: (L. S.) von Below.—(L. S.) J. Davignon.—(L. S.) A. Klobukowski.—(L. S.) Costa.

dor de S. M. en Bruselas dirigió al Gobierno belga el 16 de Mayo de 1923.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: A los individuos de todos los Cuerpos, tanto del Ejército como de la Armada, se les concede como abono de tiempo para el retiro el que invirtieron en sus estudios en las Academias militares o en los Centros universitarios, según la procedencia; sólo se encuentran exceptuados de este beneficio los Practicantes de la Armada, que ingresan por oposición después de aprobar en una Facultad de Medicina los dos cursos necesarios para obtener el título de Practicante, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Agosto de 1904.

No resulta justificada esta falta de equidad, pues además de las razones de orden moral que fundamentarían se hiciera esta concesión, hay otras de orden legal que hacen resaltar tan singular preterición. La ley de 21 de Agosto de 1896 otorga cuatro años de abono por estudios a los Capellanes del Ejército y de la Armada y a los Veterinarios militares que hubieran ingresado por oposición; el artículo 3.º del Real decreto de Guerra de 20 de Junio de 1914, beneficia con tres años, por el mismo concepto, a los Músicos mayores del Ejército, ordenándose también igual abono a los de Infantería de Marina en el artículo 3.º del Real decreto de este Ministerio de 2 de Diciembre de 1915.

Como la carrera de Practicante, aunque modesta, sólo difiere académicamente de las citadas, aparte de la índole de las asignaturas que la integran, en la extensión de los estudios y en el tiempo que en ellos se emplea, estas circunstancias podrían influir, en todo caso, sobre la adaptación de dicha merced, pero no pueden servir de motivo para privar de la misma, en absoluto, a un Cuerpo cuyos servicios profesionales y humanitarios han merecido siempre alabanzas y premios.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno, que suscribe, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid a 31 de Diciembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al personal del Cuerpo de Practicantes de la Armada, para los efectos de retiro, el abono de dos años, por razón de estudios, cuando hayan cumplido veinte de servicios efectivos.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La circulación de mercancías sujetas al requisito de guía y el funcionamiento de las fábricas de chocolate y torrefacción de café establecidas en la zona de vigilancia, sufrieron una profunda alteración, en cuanto al régimen aduanero se refiere, con los Reales decretos de 28 de Agosto último, que modificaron los artículos 255 al 260, 262 y 267 al 269 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas de 1894 y reglamentaron el citado funcionamiento de fábricas, respectivamente, con fundamento todo ello de garantizar los intereses de la Hacienda pública contra posibles defraudaciones.

La publicación de los expresados Decretos motivó numerosas reclamaciones formuladas por varias Cámaras de Comercio en representación de múltiples entidades mercantiles e industriales, con referencia a los inconvenientes y dificultades que estimaban habrían de surgir con la inmediata aplicación de aquellas disposiciones; y en vista de aquellas demandas y con el fin de estudiar detenidamente los fundamentos alegados, esta Presidencia del Directorio Militar sometió a la consideración de V. M. la conveniencia de demorar la vigencia de los mencionados Reales decretos, suspendiéndose hasta el 1.º de Enero próximo su implantación por el de 29 de Septiembre último.

A partir de esta fecha, se han promulgado dos disposiciones de evidente interés que deben tenerse en cuenta en el meditado estudio que requiere toda legislación que tienda, en buenos principios de derecho, a sostener los prestigios de

la Administración, garantizando, al propio tiempo, los intereses del Estado y los del comercio y de la industria legalmente desarrollados; siendo estas disposiciones el Real decreto de 13 de Noviembre reorganizando las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación y la Real orden del día 15 del propio mes constituyendo una Comisión para redactar un proyecto de reforma de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

Se fundó el citado Real decreto en análogos fines, aunque de carácter más general y amplio a los perseguidos en los primeramente mencionados de 28 de Agosto, o sea en la enérgica persecución del contrabando y el fraude, para lo cual estableció seis Delegaciones Regias, para el Noroeste, Norte, Nordeste, Levante, Sur y Suroeste de la Península, incluyendo las Islas Baleares en la tercera, con amplias facultades de intervención e inspección y el personal técnico y administrativo que se estimó conveniente al mejor servicio.

A su vez, la Real orden de 15 de Noviembre constituyó la Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas, con elementos administrativos, técnicos y representaciones de Agentes, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Marina mercante, o sea con todas las aportaciones precisas a una acertada propuesta, dentro de las conveniencias generales de la Administración y de los administrados; debiendo emitir su dictamen, en arreglo a los plazos señalados al efecto, a mitad de Febrero próximo.

Estima el Directorio Militar que estas dos medidas, posteriores a la suspensión de la vigencia de los Reales decretos de 28 de Agosto, deben tenerse muy en cuenta al resolver en cuanto se refiere a su vigencia; porque habiendo ampliado considerablemente las Delegaciones Regias al campo de investigación en materia de represión de fraudes y contrabandos, han de ejercer su misión con mayores garantías de resultado eficaz, sin alterar la legislación de un modo particular en cuanto sea legítimo desarrollo de la industria y del comercio, y parece razonable que en asunto de tan notoria relación con sus fines sean oídos y apreciados en cuanto merezcan sus informes, y también es evidente que la implantación de

los Decretos suspendidos vendría a prejuzgar en tan importante fase de la legislación aduanera como es el régimen de zonas fiscales y circulación, el estudio y la labor encomendada a la Comisión de reforma de las Ordenanzas, no sólo ya en la materia de que se trata, sino en sus relaciones generales con el comercio de importación, puesto que es indudable que la vigilancia del Estado debe comenzar desde el punto de origen de la mercancía que viene al territorio español y es más razonable en su camino y a su ingreso en el país que al circular después por el territorio nacional, sin perjuicio de las prudentes medidas que esta circulación requiera.

En tal situación el asunto que se debate, su solución no puede ser otra que la correspondiente a una nueva legislación aduanera de carácter general que venga a codificar la parte útil de la existente y establecer la que mejor corresponda en definitiva al conjunto armónico que debe revestir; porque de otro modo y alterando partes de un conjunto sin acudir a la reforma de cuantas otras tenga con ella relación, se produce un desequilibrio perjudicial a todos los intereses y se altera, sin la debida eficacia, un estado legal que debe respetarse en tanto no quede suficientemente demostrada la lesión que en él pueda suponerse.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Directorio Militar tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Diciembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 28 de Agosto último referentes a circulación de mercancías, con modificación de los artículos 255 al 260, 262 y 267 al 269 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas y funcionamiento de las fábricas de chocolates y torrefacción de café establecidas en las zonas de vigilancia.

Artículo 2.º Sin perjuicio de la gestión que su celo sugiera a las

Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, informarán éstas, en el plazo de quince días, a la Comisión para la reforma de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, establecida por Real orden de 15 de Noviembre último, acerca de la materia legislativa contenida en dichos Decretos, tanto en lo que afecte a sus dificultades de implantación como en cuanto a su eficacia pueda referirse.

Artículo 3.º Todas las reclamaciones presentadas con motivo de la publicación de los Reales decretos citados, así como las que en el citado plazo de quince días formulen las entidades interesadas, se reunirán por la Comisión de reforma de las Ordenanzas de Aduanas, que emitirá su dictamen y propuesta general de legislación aduanera teniendo en cuenta todas aquellas que merezcan ser atendidas para constituir un plan armónico y completo en la materia encomendada a su competencia.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Vengo en promover a la Canonjía vacante, por promoción de D. Buenaventura Gutiérrez, en la Santa Iglesia Catedral de Urgel a D. Víctor Pérez Valverde, Canónigo de Ceuta, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Víctor Pérez Valverde.

Cursó en el Seminario Central de Toledo cuatro años de Latinitad y Humanidades, tres de Filosofía y cuatro de Teología.

En 10 de Marzo de 1906 le fué concedido el Presbiterado.

En 22 del mismo mes se le nombró Coadjutor de Navahermosa, parroquia de término, cargo que desempeñó hasta fin de Junio de 1907.

Tomó parte en el concurso a Curatos vacantes en la Archidiócesis de Toledo, celebrado en Octubre de 1906, y previa la aprobación de sus ejercicios fué agraciado con la parroquia de Buenasobras, clasificada

de entrada, de la que se posesionó en 1.º de Julio de 1907, y al frente de la cual estuvo hasta fin de Noviembre de 1912, en que por motivos de salud se le admitió la renuncia de la parroquia, que fué aprobada por Real orden de 22 del mismo mes.

Por Real decreto de 25 de Junio de 1915, nombrado Canónigo de la S. J. C., que ha de reducirse a Colegiata, de Ceuta, cargo del que se posesionó en 27 de Septiembre siguiente y que en la actualidad desempeña.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al vigente presupuesto de gastos de la sección novena, "Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria", una transferencia de crédito de 11.000 pesetas, dentro del capítulo 7.º, artículo único, "Auxilios y subvenciones", del concepto 3.º, "Auxilios a Escuelas particulares de Artes y Oficios, etc.", al concepto 2.º, "Auxilios a Exposiciones, Congresos y Certámenes, etcétera", con destino a los gastos que origine la participación de España en la Primera Feria Muestrario Internacional de la Habana.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales las transferencias de créditos que a continuación se expresan:

Sección segunda, "Ministerio de Estado", del capítulo 9.º, artículo único, "Obras y adquisiciones de casas para residencias diplomáticas, etc.", 22.232 pesetas al capítulo 2.º, artículo 1.º, "Material.—Secretaría, Interpretación de lenguas, etc."

Sección séptima, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", capítulo 21, artículo 2.º, 3.000 pesetas del concepto 1.º al concepto 3.º para satisfacer diferencias de sueldo a Ingenieros Geógrafos; capítulo 24,

"Obras", artículo 2.º del concepto 2.º, apartado a), 24.922,32 pesetas al concepto 6.º, "Para obras de conservación y reparación urgentes"; y de los mismos capítulo, artículo, concepto y apartado, pesetas 24.975 al concepto 5.º, con destino a la instalación de un depósito de cadáveres en la Facultad de Medicina de Granada.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al vigente presupuesto de gastos de la sección octava, "Ministerio de Fomento", una transferencia de crédito de pesetas 245.240 del capítulo 19, artículo 2.º, "Carreteras.—Reparación", concepto 2.º, "Anualidad de obras por subasta, adjudicadas en años anteriores, etc.", al capítulo 11, artículo 2.º, "Servicios diversos de obras públicas.—Escuelas", en la siguiente forma: 59.525 pesetas al concepto 10, "Laboratorio.—Adquisición y montaje de maquinaria y obras de ampliación", y 185.715 pesetas al concepto 12, "Gastos del edificio.—Conservación, limpieza, calefacción, etc.", con destino a obras de ampliación de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de su Laboratorio.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REALES ORDENES

Habiéndose padecido error al publicar la Real orden que insertó este periódico oficial el día 22 del corriente (páginas 1.351 y 1.352), relativa al expediente gubernativo instruido a D. José Ayala Ortega, Auxiliar de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Almería, se

reproduce a continuación, debidamente rectificada:

Tomo. Sr.: En el expediente gubernativo instruido a D. José Ayala Ortega, Auxiliar de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Almería, por abandono del servicio, ha recaído la Real orden resolutoria siguiente:

"Visto el expediente gubernativo instruido a D. José Ayala Ortega, Auxiliar primero de la Tesorería de Hacienda de Almería, por abandono del servicio:

Resultando que la Delegación de la provincia dió cuenta a este Departamento del hecho de haber sido apercibido dicho funcionario por falta de asistencia a la oficina, y más tarde, de haberle sido impuesta la multa de cinco días de haber, de acuerdo con la Real orden de 20 de Octubre último:

Resultando que por telegrama de la Delegación fecha 12 de Noviembre pasado se manifiesta que el referido funcionario Ayala Ortega ha abandonado el destino ausentándose de la capital, y, como consecuencia, se instó por este Departamento la rápida tramitación de las diligencias gubernativas correspondientes:

Resultando que el mismo día en que la Delegación da cuenta del abandono del cargo por parte del funcionario Sr. Ortega, éste eleva instancia, suscrita en Madrid, a la Superioridad, "pidiendo, por motivos urgentes de enfermedad, ser dado de baja en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a que pertenece":

Resultando que el expediente se inició a consecuencia de parte al Delegado, fecha 23 de Julio de este año, en el que se dice que, según comprueba la comunicación del Ordenanza, que acompaña, el interesado había abandonado la capital, siendo, en su virtud, inexacto que la causa de su inasistencia desde el día 19 del mismo mes lo fuera la enfermedad alegada:

Resultando que hallándose enfermo en cama el inculpaado, fué citado a declarar personalmente el día 27 del citado Julio:

Resultando que, en tramitación el expediente, se recibió en la Delegación oficio fecha 1.º de Agosto siguiente, trasladando acuerdo de concesión al expedientado de licencia de un mes, por enfermo, quince días con sueldo y otros quince a medio sueldo, según el artículo 33 del vigente Reglamento de funcionarios:

Resultando que el inculpado declara el mismo día 1.º de Agosto negando fuese cierto que se hubiera ausentado de Almería, y tratando de explicar lo que por personas de su familia se dijo al Ordenanza que acudió a su domicilio; declaración que confirma doña María Gómez, pariente de aquél:

Resultando que en el expediente no aparece trámite alguno desde la fecha indicada hasta la del 25 de Septiembre siguiente, en que se recibe declaración al Tesorero de Hacienda, quien se ratifica en el parte que dió al Delegado y que sirve de cabeza a las diligencias:

Resultando que al folio 17 obra una certificación de partes de asistencia de Tesorería, de la que aparece que el funcionario Sr. Ayala faltó a la oficina los días 18 de Junio a 2 de Julio, con vacación de quince días; 3 y 5 de Julio, 18 y 20 de Julio; empezando a hacer uso de la licencia el día 2 de Agosto siguiente, y desde el día 20 de Julio hasta el último citado 2 de Agosto tampoco asistió; volviendo a la oficina el 17 de Septiembre siguiente, después de la licencia y de la ampliación que le fué otorgada de quince días:

Resultando que al folio 20 obra una certificación expedida por el Jefe del personal, acreditativa de las diversas correcciones que le han sido impuestas al expedientado:

Resultando que en trámite las actuaciones a que se alude en los resultandos precedentes, la Delegación de Hacienda de Almería remite al Abogado del Estado telegrama del señor Ayala, desde Madrid, diciendo que se ha ausentado por razones urgentes de salud, y que por igual causa ha perdido su baja en el Cuerpo general de Administración de Hacienda pública; habiéndose resuelto acumular a este expediente que se inicia las diligencias anteriores de que queda hecho mérito:

Resultando que, formulado pliego de cargos por la inasistencia del mes de Julio y por el abandono del destino en Noviembre último, contesta el inculpado insistiendo en las razones de enfermedad alegadas, y aduciendo que ha solicitado la baja en el Cuerpo porque no podía obtener nueva licencia, ni ha podido lograr tampoco el traslado que tenía solicitado, ni conseguiría la excedencia por estar sujeto a expediente gubernativo:

Resultando que el instructor, en su propuesta, entiende que debe imponerse al inculpado la corres-

pondencia definitiva del servicio, con cuya propuesta se muestra conforme la Delegación:

Considerando que los hechos que tratan de depurarse en este expediente, o sea las reiteradas faltas de asistencia a la oficina, primero, y el abandono del servicio, después, por parte del funcionario D. José Ayala Ortega, se hallan probados en términos de absoluta certeza, mediante la declaración del señor Tesorero de Hacienda, certificación por el mismo librada, documentos unidos al expediente, y últimamente por la confesión del inculpado al contestar el pliego de cargos que se le formuló, pues si bien trata de justificar la inasistencia a la oficina y abandono del servicio, apoyándolas en razones de salud, es lo cierto que tales razones no pueden admitirse como veraces, ya que no han sido probadas, ni aunque lo hubiesen sido podrían, no ya dejar sin efecto, ni aun siquiera atenuar las responsabilidades en que por ello incurrió el funcionario expedientado, que tenía medios legales, que no utilizó, para acudir al restablecimiento de su salud, mediante la petición de excedencia, que regula el capítulo 4.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado:

Considerando que las faltas cometidas por el funcionario D. José Ayala Ortega y que deben ser objeto de corrección, son las definidas en el artículo 58, número 2.º del Reglamento antes mencionado, conceptuada como grave y consistente en falta reiterada de asistencia a la oficina sin causa que lo justifique, y la muy grave de abandono del servicio, comprendida en el número 3.º del referido artículo:

Considerando que según previene el artículo 60 del repetido Reglamento, la falta de abandono del servicio lleva aparejadas las correcciones posibles de postergación perpetua y cesantía o separación definitiva del servicio, comprendidas en los números 6.º y 7.º del citado artículo, y que, en el caso presente, es procedente llegar en el castigo al máximo rigor de la ley, dado el espíritu de rebeldía e indisciplina que informa la conducta del funcionario D. José Ayala, espíritu que se refleja claramente en su expediente personal, que, por certificación, aparece unido a estas actuaciones:

Considerando que la petición de baja en el Cuerpo, en las circunstancias en que fué formulada, es la ratificación más elocuente de la veracidad de los hechos imputados al Sr. Ayala, y el más terminante reconocimiento de su culpa y responsabilidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar la separación definitiva del servicio del funcionario de que se trata, que deberá causar baja en el respectivo escalafón para todos los efectos, a contar desde el día 10 de Noviembre del año actual, en que dejó abandonado el servicio.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
ILLANA

Señor Director general del Tesoro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Abelardo Pérez Salas, Jefe de Administración de tercera clase en ese Centro, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y en virtud de lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo durante los quince primeros días y sin sueldo los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho
VERGARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo incoado a consecuencia de haberse descubierto algunas irregularidades en el Negociado de Metálico de la sucursal de la Caja de Depósitos en Murcia, y con el fin de averiguar exclusivamente las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de las mismas, puesto que las de orden civil y criminal son motivo de otro expediente tramitado por la jurisdicción ordinaria:

Resultando que desde el año 1915 se presentaban a señalamiento, y se

satisfacían luego indebidamente, carpetas de intereses de depósitos imaginarios, preparadas todas ellas por el Oficial del Negociado Manuel Chía Altalaoja, quien aceptaba las mismas y las diligenciaba como si fueran de depósitos existentes en la Caja de Depósitos para que fueran abonadas, como lo eran, al ser presentadas para su cobro en la respectiva oficina de la Tesorería provincial de Hacienda:

Resultando que citado a declarar el inculpado Manuel Chía, manifestó que no podía precisar la cuantía de los intereses que había hecho efectivos, pero que desde luego él era el único culpable de las irregularidades cometidas, puesto que las personas que los percibían eran simples mandatarios suyos, sin tener por ello participación alguna ni conocimiento verdadero de los hechos que realizaban:

Resultando que tomada declaración a las personas que percibían dichos intereses, y entre ellas a los Porteros Joaquín Nicolás y Gaspar Vázquez, manifestaron éstos que sus firmas puestas en las carpetas de intereses eran legítimas, que no presentaban los resguardos de los depósitos porque el Chía, al solicitar de los mismos firmaran aquéllas, no les entregaba resguardo ni documento alguno, y que le entregaban el importe de lo que cobraban sin percibir por ello comisión alguna, ya que lo hacían por obediencia debida a un superior jerárquico:

Resultando que practicada la liquidación provisional del descubierto causado al Tesoro, asciende el mismo a la suma de 77.681,75 pesetas:

Resultando que esa Dirección general del Tesoro, en la propuesta que por la misma se ha formulado, y la Intervención general de la Administración del Estado, en el informe que ha emitido, proponen la cesantía y separación del Cuerpo de Hacienda a que pertenece el Manuel Chía, y la pérdida de 20 puestos en el escalafón para los dos Porteros Joaquín Nicolás y Gaspar Vázquez:

Visto el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918:

Considerando que los actos realizados por el Manuel Chía, quien, abusando de su cargo y de las funciones que por razón del mismo se le tenían confiadas, consiguió, con la cooperación, entre otras personas, de los Porteros citados, percibir fraudulentamente del Tesoro la cantidad de pesetas 77.681,75, constituyen, más que faltas muy graves de las señaladas en el artículo 58 del citado Reglamento, verdaderos delitos, por lo que le son de lleno aplicables las sanciones de-

terminadas en el artículo 60 de dicho Reglamento:

Considerando que la responsabilidad que tiene que ser deducida contra los Porteros mencionados es una misma, porque nace de actos iguales, ya que uno y otro firmaron las carpetas para cobrar intereses de depósitos imaginarios, mediante las que fué posible al Chía defraudar al Tesoro la citada cantidad, prestando su cooperación a los actos delictivos realizados por aquél con conocimiento de ello,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general del Tesoro y lo informado por la Intervención general, en lo que respecta a Manuel Chía Altalaoja, ha tenido a bien resolver sea declarado cesante y separado del Cuerpo de Hacienda pública, al que pertenecía, siendo igualmente declarados cesantes y dados de baja en su respectivo escalafón los Porteros Joaquín Nicolás y Gaspar Vázquez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios Ayuntamientos, Inspectores de carnes y Colegios de Veterinarios pidiendo se aclare y precisen los términos en que está redactado el último párrafo del artículo 18 del vigente Reglamento de Mataderos:

Resultando que establecidas excepciones para poder carnizar en los domicilios reses destinadas al consumo privado, y que respecto a las de cerda tiene que prececer autorización del Alcalde, con informe de la Junta municipal de Sanidad, organizándose un servicio de inspección veterinaria a domicilio mediante el pago de los derechos que se determinen:

Considerando que la legislación sanitaria sobre el particular tiende a que este servicio se realice en locales especiales y sometido a la inspección facultativa veterinaria, y que la permisión del sacrificio domiciliario de reses de cerda obedece a que a algunos Municipios no les es fácil aceptar en sus Mataderos el utillaje que e-

sacrificio de reses de cerda precisa:

Considerando que la inspección a domicilio de las reses de cerda que se sacrifican es una función de garantía y de comodidad para los particulares y sustitutiva para el Municipio del local que debiera tener:

Considerando que los Inspectores Veterinarios que han de llevar a cabo este servicio tienen que realizar una considerable y extraordinaria labor al efectuar en cada domicilio el reconocimiento en vivo y "post-mortem" de las reses, tomando muestras e inspeccionándolas micrográficamente:

De acuerdo con el informe del Real Consejo de Sanidad, que hizo suyo el emitido por la Jefatura técnica de Veterinaria, y a propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las reses de cerda que se sacrifiquen en los domicilios particulares serán sometidas al reconocimiento e inspección sanitaria del Veterinario municipal.

2.º Que este servicio de inspección domiciliaria será organizado por los Ayuntamientos y exigirán de los propietarios, como derecho de inspección, la cantidad de 5 pesetas, como minimum, por cada res, y de estos derechos el 60 por 100 será para el Inspector que realice el servicio y el 40 por 100 restante se destinará a la adquisición y reposición de aparatos micrográficos y demás material que el servicio precisa, abriéndose una cuenta especial para este fondo; y

3.º Que se entienda aclarado según queda expuesto el último párrafo del artículo 18 del vigente Reglamento de Mataderos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Producida el día 1.º del actual una vacante de Portero quinto en este Ministerio, por jubilación de D. Manuel Segura Filiberta,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, se ha servido declarar amortizada la expresada vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

JOSE CALVO SOTELO

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

De conformidad con lo establecido en las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1916, 21 de Febrero y 10 de Abril de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Profesor de Religión del Instituto de Cartagena entre los Profesores que figuren en el escalafón de los mismos, siendo objeto de preferencia los declarados excedentes por Real orden de 4 de Octubre de 1916 que desempeñaron igual asignatura en las Escuelas Normales de la misma población, siempre que estén comprendidos en la Real orden de 21 de Febrero de 1920.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
LEANIZ

Señor Director del Instituto de Cartagena.

De conformidad con lo establecido en las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1916, 21 de Febrero y 10 de Abril de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Profesor de Religión del Instituto de Guipúzcoa entre los Profesores que figuren en el escalafón de los mismos, siendo objeto de preferencia los declarados excedentes por Real orden de 4 de Octubre de 1916 que desempeñaron igual asignatura en las Escuelas Normales de la misma población, siempre que estén comprendidos en la Real orden de 21 de Febrero de 1920.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
LEANIZ

Señor Director del Instituto de Guipúzcoa.

De conformidad con lo establecido en las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1916, 21 de Febrero y 10 de Abril de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Profesor de Religión del Instituto de Albacete entre los Profesores que figuren en el escalafón de los mismos, siendo objeto de preferencia los declarados excedentes por Real orden de 4 de Octubre de 1916 que desempeñaron igual asignatura en las Escuelas Normales de la misma población, siempre que estén comprendidos en la Real orden de 21 de Febrero de 1920.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
LEANIZ

Señor Director del Instituto de Albacete.

De conformidad con lo establecido en las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1916, 21 de Febrero y 10 de Abril de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Profesor de Religión del Instituto general y técnico de Tarragona, entre Profesores que figuren en el escalafón de los mismos, siendo objeto de preferencia los declarados excedentes por Real orden de 4 de Octubre de 1916, que desempeñaron igual asignatura en las Escuelas Normales de la misma población, siempre que estén comprendidos en la Real orden de 21 de Febrero de 1920.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
LEANIZ

Señor Director del Instituto de Tarragona.

En virtud de concurso previo de traslación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que D. José Ramón Lomba de la Pedraja sea nombrado Cate-

drático de Lengua y Literatura españolas de la Universidad de Oviedo, con el mismo sueldo y número en el Escalafón que actualmente disfruta como Catedrático de igual asignatura en la Universidad de Murcia.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la plaza de Catedrático de igual asignatura de que el interesado es titular en la Universidad de Murcia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Palencia, por traslado de D. Pedro de Zubeldia que la desempeñaba, una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, plaza que debe ser amortizada con arreglo a lo preceptuado en el número 3.º de la Real orden de 30 de Octubre de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que la expresada Real orden preceptúa, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de dicha plaza a concurso especial de término que desempeñen en propiedad cátedra de igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
LEANIZ

Señor Presidente de la Comisión organizadora de la Escuela de Artes y Oficios de Palencia.

Ilmo. Sr.: Donado por el eximio pintor Mr. T. M. Melehers al Museo Nacional de Arte Moderno un retrato al lápiz del Presidente del Directorio Militar, Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera, y estimando la decisión de tan ilustre artista en su doble valor de deferencia a España y de enriquecimiento de nuestra pinacoteca.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se le den las gracias en su Real nombre.

De Real orden lo digo a V. S. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
LEANIZ

Señor Jefe encargado interinamente de la Dirección general de Bellas Artes.

Hmo. Sr.: Jubilada por Real orden de esta fecha la Profesora supernumeraria del Real Conservatorio de Música y Declamación, de esta Corte, doña María Peñalver y Boixados, y en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones transitorias del Reglamento de 25 de Agosto de 1917, vigente en aquel Centro, y del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre del corriente año, en atención a ser la primera vacante ocurrida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se amortice la plaza de referencia y el sueldo de 3.500 pesetas anuales que dicha Profesora venía disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
LEANIZ

Señor Jefe encargado interinamente de la Dirección general de Bellas Artes.

FOMENTO

REALES ORDENES

Vista la comunicación número 3.208, de fecha 1.º de Diciembre de 1923, del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Valencia, dirigida al ilustrísimo señor Director general de Obras públicas, en la que manifiesta: que el día anterior se celebraron en tal Jefatura tres subastas para el acopio de piedra, incluso su empleo, para conservación de los kilómetros 359 a 361 y 375 al 383 de la carretera de Madrid a Castellón, kilómetros 56 a 61 de la de Silla a Alicante y kilómetros 4 al 6 de la sección de Corbera a Sueca de la de Alberique a Sueca; que constituido el Tribunal de subasta y cumplidas todas las formalidades legales se procedió a la apertura de los pliegos presentados, resultando que todos ellos, excepto los tres presentados por D. Vicente Catalá Bahamonde, estaban extendidos en papel común, reintegrado con una póliza de una peseta, en tanto que éstos

estaban extendidos en papel sellado de la clase 11.ª; que en vista de ello, dicho Sr. Catalá manifestó que los únicos pliegos admisibles eran los por él presentados, puesto que los restantes no se ajustaban a lo prevenido en el artículo 7.º de la ley del Timbre, debiendo, por tanto, adjudicársele las correspondientes subastas; que el Ingeniero Jefe, Presidente del Tribunal de subasta, y de acuerdo con éste, hizo constar en las actas las manifestaciones del Sr. Catalá, y teniendo en cuenta que la duda que de ellas surgiera podía afectar a la validez del remate, hizo simplemente como condicional las adjudicaciones, según dispone la Instrucción de 19 de Julio de 1913, a favor de los mejores postores, que eran D. Pedro López Cabrera, que se comprometió a ejecutar las obras de la carretera de Madrid a Castellón por 34.297 pesetas; D. Vicente Calabuig, que se comprometía a realizar por 23.000 pesetas las de la de Silla a Alicante, y el mismo don Vicente Calabuig, que realizaría por 17.000 pesetas las de la sección de Corbera a Sueca de la de Alberique a Sueca; las proposiciones del Sr. Catalá eran de 35.250, 25.550 y 22.290 pesetas, respectivamente, excediendo en total a las admitidas en 11.793 pesetas; que el citado Sr. Catalá alegó como fundamento de su petición la Real orden de 15 de Octubre último, en virtud de la cual se desestimaron dos recursos interpuestos por él y otro señor contra el acuerdo de la Jefatura de Obras públicas de Albacete que desechó proposiciones por ellos presentadas por no estar extendidas en papel timbrado ni hecho el reintegro con las formalidades que la ley previene, o sea su presentación en la Delegación de Hacienda o Juzgado municipal; que sin desconocer el Ingeniero Jefe los preceptos de la ley del Timbre alegados por el Sr. Catalá, que son los que sirven de fundamento a la Real orden de 15 de Octubre último, tuvo en cuenta al hacer condicionalmente las adjudicaciones a los mejores postores que con posterioridad a aquélla han recibido las bases para las subastas de varias obras de reparación de carreteras, fechadas en 7 de Noviembre próximo pasado, y en ellas se consigna que "las proposiciones se presentarán en papel sellado de una peseta o en papel común con una póliza de igual precio"; sin añadir que ha de estar previamente visado y autorizado por la Delegación de Hacienda, y como esta adición es posterior a la Real or-

den de 15 de Octubre y en ella se decía iba a formularse una consulta al Ministerio de Hacienda respecto a la interpretación y alcance del artículo 7.º de la ley del Timbre, en relación con el 29, número 2.º de la misma, la Jefatura presumió si podría haberse dictado alguna disposición, que desconocía, del Ministerio de Hacienda, en virtud de la cual serían admitidas las proposiciones extendidas en papel común reintegradas con una póliza de una peseta; por ello, teniendo en cuenta que la admisión de las proposiciones del Sr. Catalá, desechando las de los mejores postores, supone un exceso en el coste de las obras de 11.793 pesetas, hizo a éstos la adjudicación provisional simplemente como condicional, con sujeción a lo que el Gobierno determine, elevando esta consulta, en unión de la copia de las actas de subasta, para que se sirva resolver si procede adjudicar definitivamente los remates a los mejores postores, o debe, por el contrario, considerarse nulas todas las proposiciones presentadas, a excepción de las suscritas por el Sr. Catalá y adjudicar a éste las tres subastas:

Examinado el expediente abierto en este Ministerio en virtud de recurso de alzada de D. Vicente Catalá Bahamonde y D. Juan Antonio Ortuño Paredilla contra resoluciones de la Jefatura de Obras públicas de Albacete desechando proposiciones por ellos presentadas en papel común reintegradas con póliza de una peseta, para optar a las subastas de obras de acopios para conservación, incluso su empleo, de varias carreteras, por no aparecer cumplida en tales proposiciones la disposición 2.ª de la ley de 5 de Agosto de 1918 (GACETA del 8):

Resultando del mismo que por Real orden de 15 de Octubre de 1923, y por haberse atendido la Jefatura de Obras públicas de Albacete estrictamente a la letra de lo dispuesto en la ley del Timbre al adoptar sus resoluciones, y según su apartado primero, se desestimaron los dos recursos de alzada mencionados, confirmando las citadas resoluciones y declarando, en consecuencia, firmes las adjudicaciones hechas por dicha Jefatura, y en el sexto y último apartado que se formulara consulta al Ministerio de Hacienda, en los términos que se expresaba en los otros cuatro apartados intermedios relativos a la forma de presentar en lo sucesivo y admitirse por los Tribunales de subasta las proposiciones para subastas de obras públicas a celebrar en la Dirección correspondiente o en las Jefaturas respectivas res-

pecto a la interpretación y alcance del artículo 7.º de la ley del Timbre en relación al artículo 29, número 2.º de la misma:

Resultando que, teniendo en cuenta lo avanzado del año económico corriente de 1923-24, no era posible retrasar el anunciar las muchas subastas de reparación de carreteras que han de celebrarse dentro del mismo, esperando para ello la contestación que el Ministro de Hacienda diera a la consulta que se le hacía por el apartado sexto de la Real orden de 15 de Octubre último, la Superioridad resolvió que fueran anunciándose tales subastas expresando únicamente en los respectivos anuncios que "las proposiciones se presentarán en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio", sin especificar en este último caso se haya de cumplir ningún requisito previo para la justificación y legalización de tal reintegro:

Resultando que el Ministerio de Hacienda ha evacuado la consulta referida en el sentido de que, siendo garantía bastante del cumplimiento de la ley el que una Autoridad u oficina del Estado admita un documento en papel común reintegrado, pues con el requisito de presentación previa para su legalización no se ha buscado otro efecto que el de evitar la defraudación que en los documentos privados se comete, pueden ser admitidas por los Tribunales de subasta las proposiciones presentadas en papel común que estén suficientemente reintegradas a juicio de los mismos:

Considerando que, en virtud de todo lo precedentemente expuesto, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Valencia y Tribunal de subasta que presidía han procedido con arreglo al criterio adoptado por la Superioridad para los anuncios de subastas de reparación de carreteras ya publicados y en tramitación para su publicación, y que además éste concuerda con la forma en que el Ministerio de Hacienda ha evacuado la consulta que se le hizo, y que debe ser, por tanto, adoptada con carácter general e incluido en ella, en consecuencia, el caso consultado por la Jefatura de Obras públicas de Valencia, pudiendo hacer las adjudicaciones definitivas a los proponentes a quienes ha hecho las provisionales condicionales,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver con carácter general:

1.º Declarar como bien hechas las

adjudicaciones provisionales que lo hayan sido o se hagan hasta la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID por los Tribunales de subastas de servicios dependientes de este Ministerio a los licitadores que hayan presentado su proposición en papel común suficientemente reintegrado a juicio de aquéllos, pudiendo, en consecuencia, hacerse las respectivas adjudicaciones definitivas a tales licitadores.

2.º Que en lo sucesivo sean admitidas por los Tribunales de subastas de los mentados servicios todas las proposiciones que, sin tener ningún otro vicio de nulidad, estén extendidas en papel común suficientemente reintegradas a juicio de los mismos.

3.º Que por los respectivos Tribunales de subastas sean desechadas desde luego todas las proposiciones que a su juicio no estén suficientemente reintegradas o estén extendidas en papel común sin reintegrar; y

4.º Que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los licitadores y Tribunales de subastas de servicios dependientes de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señores Presidentes de los Tribunales de subastas de servicios dependientes de este Ministerio y licitadores de los mismos.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, y otra de Ingeniero segundo del citado Cuerpo, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, por fallecimiento de los señores D. Eugenio Guallart y Elías y D. Joaquín Aguirre e Hidalgo de Quintana,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amorticen dichas plazas, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último (GACETA del 2), por ser las primeras vacantes de dichas categorías producidas en el expresado Cuerpo de Ingenieros de Montes después de publicado el referido Real decreto.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. A.,
JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Jerónimo Bolibar, Agente de la Propiedad industrial, en nombre y representación de D. Luis Casamitjana Tomás, contra el acuerdo concediendo a D. Pedro J. Mercadal y Hermano la marca número 42.335 para distinguir lejías:

Resultando que, solicitada la marca de referencia, y publicada la petición en el *Boletín de la Propiedad Industrial* de 1.º de Julio de 1921, se opuso a su concesión D. Luis Casamitjana y Tomás, propietario de varias marcas para distinguir lejías, por entender que, de concederse la solicitada, se producirían confusiones en el mercado, dado el parecido que tiene con las de su propiedad:

Resultando que por acuerdo de 3 de Enero del corriente año se dejó en suspenso la tramitación del expediente, notificándose al peticionario para que, en el plazo de quince días, alegara las razones pertinentes en defensa de su derecho:

Resultando que, evacuada esta diligencia por el interesado dentro del plazo reglamentario, se acordó, con fecha 27 de Septiembre último, concederle el registro de la marca número 42.335, fundándose en que del examen comparativo de ésta con las opuestas por D. Luis Casamitjana resultaba que existían diferencias características, tanto en el conjunto como en los detalles, que hacían posible su convivencia sin dar lugar a confusiones en el comercio:

Resultando que contra el referido acuerdo interpuso el Sr. Casamitjana recurso de revisión, fundado:

1.º En que no se ha tenido en cuenta la existencia de la marca número 6.359, que tiene gran semejanza con la concedida.

2.º En que en el acuerdo recurrido no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 28 de la ley, ni se ha tenido en cuenta que todos los párrafos de este artículo son de carácter restrictivo, y entre ellos se halla el

de los distintivos registrados anteriormente y los que puedan producir confusión o error por su parecido.

3.º En que el acuerdo recurrido no está comprendido en los casos de apreciación, pues ésta, en el examen de marcas, no es más que la interpretación de la ley en esta materia, y ha de tenerse en cuenta la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 30 de Junio de 1913; y

4.º En que la apreciación del parecido no puede quedar a la discreción de los funcionarios del Registro encargados del examen, sino que ha de obedecer al criterio seguido en otras ocasiones, acompañando, en apoyo de esta teoría, varios diseños denegados por parecido con otros concedidos, que también adjunta.

Considerando que el primero de los fundamentos del recurso, único que pudiera ser constitutivo de error de hecho, queda desvirtuado con la lectura del acuerdo recurrido, pues en él se hace un estudio comparativo de la marca número 6.357 y de las demás del recurrente con la que es objeto de este expediente, llegando a la conclusión de que, tanto de los detalles como del conjunto de los diseños constitutivos de las marcas en pugna, se saca la convicción de que no existe parecido que pueda dar lugar a confusiones en el mercado:

Considerando, por lo que respecta al segundo de los fundamentos, que no puede ser objeto de recurso de revisión, que sólo es aplicable a los errores de hecho, y tratándose de interpretación de preceptos legales podría, en todo caso, dar lugar al recurso contencioso-administrativo:

Considerando, respecto al fundamento tercero, que desde el momento que la Administración, en el acuerdo recurrido, analizó las dos marcas, la pretendida y la opuesta, estableciendo un examen comparativo entre una y otra, del cual dedujo que podían convivir en el mercado, es prueba de que tuvo presente el artículo 28 de la ley, en su apartado f), único aplicable al caso, y de ello es corolario el carácter restrictivo de la ley recordado en la sentencia que se alude, la que, por consiguiente, tampoco olvidó, sin ser éste el instante de apreciar si lo hizo con acierto o no, y siempre muy difícil, por carecerse de normas en el examen de marcas y ser, por tanto, discrecional más que reglado:

Considerando, por lo que se refiere al último fundamento, que, según varias sentencias del Tribunal Supremo, el único organismo capacitado para entender del parecido de marcas es el

Registro de la Propiedad industrial, y que respecto al criterio a seguir en la apreciación del parecido, el Registro tampoco se apartó, como pretende el recurrente, del sustentado en otras ocasiones, pues ha seguido siempre el de que el figurar, entre otros elementos de las marcas de lejías, una mujer lavando, no excluye el que se concedan otras en que figure ese mismo dibujo, siempre que, tanto de los detalles como del conjunto, resulten diferencias que caractericen las distintas marcas, pues la referida figura de mujer viene a constituir como una especie de emblema común a todos los fabricantes de lejía:

Considerando que los distintos casos que cita el recurrente no pueden ser tenidos en cuenta para la resolución del que nos ocupa, puesto que, como ya se ha dicho, la apreciación del parecido es facultad discrecional del Registro y, por otra parte, no tiene paridad con el actual, ya que, unos por su disposición tipográfica y otros por la igualdad de sus detalles, eran fácilmente confundibles con los que fueron causa de su denegación, mientras que entre la marca objeto de este expediente y las del recurrente existen diferencias tan esenciales que no es fácil la confusión,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar, por improcedente, el recurso de revisión interpuesto a nombre de D. Luis Casamitjana Tomás contra el acuerdo concediendo a D. Pedro J. Mercadal y Hermano la marca número 42.335 para distinguir lejías.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor Subdirector de Industria.

Ilmo. Sr.: Producida con fecha 26 del presente mes una vacante de Auxiliar de primera clase de Administración en el Cuerpo auxiliar administrativo dependiente de esa Dirección general, por haber sido declarado excedente a instancia propia, D. Manuel Salmerón Muñoz, que la desempeñaba, según Real orden de 15 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, ha

tenido a bien disponer se declare amortizada la mencionada vacante, por ser la primera de las originadas en el empleo mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor Jefe encargado del despacho de los asuntos de la Dirección general de Estadística.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

CIRCULAR

Vistas las mociones elevadas a este Centro por los Decanos de los Colegios Notariales de Albacete, representado por el Censor Sr. Martínez Ortiz; Baleares, representado por el Decano de Barcelona; Barcelona, Madrid, Oviedo, representado por el de Madrid; Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid, representado por el de Sevilla y Zaragoza; mociones que tienen por objeto:

1.º Protestar con energía contra toda actuación, colectiva o individual, ante los Poderes públicos, que implique o afirme representación del Notariado, que no dimanen de las Juntas directivas o se curse por su conducto; y

2.º Suplicar se adopten medidas eficaces, en evitación de que las campañas de idearios hechas por medio de la Prensa, se conviertan en campañas de difamación o con ataques violentos que representen injuria para los miembros de la Institución y ofensa y desdoro para ésta:

Considerando que una cosa es el derecho de petición a los Poderes del Estado, que, constitucionalmente, tienen los funcionarios públicos, como todo ciudadano, si bien por su carácter de tales deben ejercitarlo del modo y forma que mejor corresponda a la jerarquía administrativa y resulte más conforme con el sentido de los Reglamentos orgánicos; y otra distinta el que, con ocasión del ejercicio de tal derecho, se produzcan actuaciones que afirmen o signifiquen la representación del Notariado o de los Colegios Notariales, ya por personas o agrupaciones que, al actuar mediante trámites distintos de los Reglamentarios y sin que las Juntas directivas hagan suyas las peticio-

des de que se trate, no pueden involucrar otras calidades que las que personalmente corresponden a sus componentes, ni ostentar otras representaciones que la propia; ya en nombre de agrupaciones que no constituyen organismos jurídicos ni gozan de vida pública ni de reconocimiento oficial:

Considerando, en lo que se refiere a la segunda de dichas mociones, que cuando las campañas de Prensa hechas por Notarios se desarrollen con tal intemperancia o violencia, o en circunstancias tan calificadas o graves, que no puedan tolerarse por los superiores jerárquicos sin abandono de los prestigios de la institución, o impliquen en sí mismas ofensa o desdoro para la igualdad notarial o para el ejercicio de la fundación dentro de sus normas actuales, y constituyan una de aquellas faltas a que se refieren los números 3.º y 6.º del artículo 433 del Reglamento del Notariado, las Juntas directivas deben "motu proprio" o a excitación de sus superiores jerárquicos, no sólo ejercitar aquella actividad conciliadora característica de su funcionamiento, y a que se refiere el artículo 432 del propio Reglamento en términos generales—aunque acaso no previera todas las realidades concretas para su posible aplicación—, sino también instruir los oportunos expedientes para imponer las correcciones a que en cada caso pudiere haber lugar:

Considerando, por último, que el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Diciembre corriente abarca muy varias manifestaciones y finalidades del derecho de pedir con un sentido que, no sólo no contradice, sino que robustece la aplicación de las normas fundamentales de la competencia y de la jerarquía,

Esta Dirección general ha tenido a bien declarar:

1.º Que con arreglo a la ley del Notariado y su Reglamento orgánico, los Notarios dependen del Ministro de Gracia y Justicia, de la Dirección general de los Registros y del Notariado y de las Juntas directivas de los Colegios, siendo dichas entidades y organismos los únicos que, según la jerarquía, y dentro de los límites que señalan las disposiciones vigentes, pueden ostentar ante los Poderes públicos la representación del Notariado; y, en su consecuencia, que los Notarios no podrán dirigirse a los Poderes públicos sino por conducto de las entidades anteriormente enunciadas. Fuera de ello podrán hacerlo constitucionalmente como ciudadanos españoles, pero absteniéndose en absoluto de ostentar su carácter de fedatarios públicos.

2.º Que en las campañas de ideas en la Prensa, los Notarios deben proceder con aquella mesura y respeto mutuo que reclaman el propio decoro y los prestigios de la institución a que pertenecen; y que las faltas que en tales actuaciones puedan cometer, podrán considerarse comprendidas, según los casos, en los números 2.º, 3.º y 6.º del artículo 433 del Reglamento Notarial

y, por tanto—en el supuesto respectivo—, dentro del número 3.º del artículo 441 del propio Reglamento; y

3.º Que las Juntas directivas deben velar por la escrupulosa observancia de lo previsto en los dos números anteriores, siendo responsables, en caso contrario, de su negligencia en la depuración de las respectivas responsabilidades.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923. El Director general, S. Carraseo y Sánchez.

Señor Decano del Colegio Notarial de...

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que en instancia dirigida al señor Encargado del despacho del Ministerio de Hacienda solicita el 30 de Noviembre último el Director-Presidente de la "Propaganda Católica" que esta institución sea declarada exenta del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que a dicha instancia se acompaña únicamente una certificación haciendo constar que la referida institución ha sido declarada de beneficencia particular por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Octubre de 1923; cuya certificación está expedida por el Secretario de la "Propaganda Católica":

Resultando que en la instancia alega el firmante de la misma que dicha institución tiene una caja de ahorros para cuyos bienes concreta especialmente la petición de exención:

Considerando que bien se trate de una Caja de Ahorros o Monte de Piedad, en cuyo caso los preceptos aplicables a la concesión de la exención serían los contenidos en el artículo 2.º, letra F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, o bien de una cooperativa de socorros mutuos, en cuyo caso el precepto aplicable sería el contenido en la letra G del precitado artículo, es indispensable, con arreglo a los preceptos legales citados, que la entidad presente sus estatutos o reglamentos en legal forma, para poder, en vista de ellos, declarar la índole de la entidad y si está en las condiciones requeridas para disfrutar del beneficio de la exención:

Considerando que no habiendo aportado el reclamante la prueba necesaria para el otorgamiento de la exención que solicita, como era de su incumbencia por redundar aquél en su beneficio, y por tratarse de una exención cuya procedencia incumbe justificar a quien la alega, es notorio que debe resolverse este expediente negativamente:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de estos expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda mediante Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no

ha lugar a declarar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas de la institución "Propaganda Católica", por su Caja de Ahorros para obreros, de Palencia, por no haberse justificado las condiciones para ello precisas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1923. El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

Visto este expediente:

Resultando que ha sido iniciado mediante instancia que en 31 de Marzo último han dirigido al excelentísimo señor Ministro de Hacienda D. Ramón Palos y D. Vicente Arbona, como Presidente y Secretario del Montepío de la Real Hermandad de Jesús Nazareno, de Tarragona, interesando que la misma sea declarada exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a dicha instancia no se acompaña documento alguno y únicamente se expone como fundamento de la exención el carácter benéfico del Montepío y su condición de Sociedad de Socorros mutuos:

Considerando que el precepto aplicable a la exención solicitada es el contenido en los artículos 2.º y 3.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que dispone pueda ser otorgada aquélla a las Cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas de los asociados se limiten a repartirlos entre éstos, debiendo presentar las constituciones o estatutos fundacionales y el traslado de la Real orden de clasificación benéfica realizada por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que la falta de documentación aportada impide estimar si la entidad de que se trata constituye una Asociación cooperativa con los requisitos prevenidos por la ley para disfrutar la exención, y la falta de la aportación de la Real orden de Ministerio de la Gobernación constituye por sí sola una deficiencia formal que imposibilita la resolución favorable de este expediente:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de asuntos, por la delegación que para ello le ha sido conferida por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de la Real Hermandad de Jesús de Nazareno, de Tarragona, por no haber acreditado las condiciones para ello precisas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1923.— El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Tarragona.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 3 por 100 consolidado intransferible número 23.536 de capital reales vellón 5.950,66 emitida por el concepto de Beneficencia al Hospital de Arés, de la provincia de Castellón, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entrega en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Castellón, en el término de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de dicha provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1923.

Madrid, 17 de Diciembre de 1923.
El Director general, A. Forcat.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia para su provisión, por concurso, la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto General y Técnico de Cartagena, retribuida con la dotación anual de 2.500 pesetas.

Podrán solicitar la admisión a dicho concurso, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, todos aquellos que estén incluidos en la relación nominal del Profesorado de Religión, publicada en dicho periódico oficial correspondiente al 21 de Abril de 1917, siendo objeto de preferencia en el concurso los declarados excedentes que hubieran desempeñado igual asignatura en las Escuelas Normales de la población citada, siempre que estén comprendidos en la Real orden de 21 de Febrero de 1920.

A la instancia acompañará el interesado su correspondiente hoja de servicios.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Diciembre de 1923.—
El Subsecretario encargado del Ministerio, Leaniz.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia para su provisión, por concurso, la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto General y Técnico de Guipúzcoa, retribuida con la dotación anual de 2.500 pesetas.

Podrán solicitar la admisión a dicho concurso, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, todos aquellos que estén incluidos en la relación nominal del Profesorado de

Religión, publicada en dicho periódico oficial correspondiente al 21 de Abril de 1917, siendo objeto de preferencia en el concurso los declarados excedentes que hubieran desempeñado igual asignatura en las Escuelas Normales de la población citada, siempre que estén comprendidos en la Real orden de 21 de Febrero de 1920.

A la instancia acompañará el interesado su correspondiente hoja de servicios.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Diciembre de 1923.—
El Subsecretario encargado del Ministerio, Leaniz.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia para su provisión, por concurso, la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto General y Técnico de Albacete, retribuida con la dotación anual de 2.500 pesetas.

Podrán solicitar la admisión a dicho concurso, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, todos aquellos que estén incluidos en la relación nominal del Profesorado de Religión, publicada en dicho periódico oficial correspondiente al 21 de Abril de 1917, siendo objeto de preferencia en el concurso los declarados excedentes que hubieran desempeñado igual asignatura en las Escuelas Normales de la población citada, siempre que estén comprendidos en la Real orden de 21 de Febrero de 1920.

A la instancia acompañará el interesado su correspondiente hoja de servicios.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Diciembre de 1923.—
El Subsecretario encargado del Ministerio, Leaniz.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia para su provisión, por concurso, la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto General y Técnico de Tarragona, retribuida con la dotación anual de 2.500 pesetas.

Podrán solicitar la admisión a dicho concurso, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, todos aquellos que estén incluidos en la relación nominal del Profesorado de Religión, publicada en dicho periódico oficial correspondiente al 21 de Abril de 1917, siendo objeto de preferencia en el concurso los declarados excedentes que hubieran desempeñado igual asignatura en las Escuelas Normales de la población citada, siempre que

estén comprendidos en la Real orden de 21 de Febrero de 1920.

A la instancia acompañará el interesado su correspondiente hoja de servicios.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Diciembre de 1923.—
El Subsecretario encargado del Ministerio, Leaniz.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso especial de traslado una plaza de Profesor de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Palencia, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha plaza al turno especial de concurso de traslado, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de término que desempeñen en propiedad Cátedra de igual asignatura, según dispone la Real orden de 30 de Octubre de 1919.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince más para los Profesores de las islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse además en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos, en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Diciembre de 1923.
El Subsecretario encargado del Ministerio, Leaniz.

CIRCULAR

Fijado por el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre último el sueldo que a partir del día 1.º del actual ha de percibir el personal subalterno que integra los escalafones de los distintos Ministerios, que es el de 5.000 pesetas para los Porteros mayores, y el de 4.000, 3.500, 3.000, 2.500 y 2.000 para los primeros, segundos, terceros, cuartos y quintos, respectivamente, esta Subsecretaría ha dispuesto que por los Jefes de los Centros de este Ministerio se extienda en los títulos de los interesados una diligencia en que se haga constar que D. ..., que viene desempeñando el cargo de ..., ha empezado el día 1.º de los corrientes a percibir el sueldo de ..., que a dicho cargo asigna el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre próximo pasado.

Lo digo a VV. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a VV. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leaniz.

Señores Jefes de los Centros dependientes de este Ministerio.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al artículo 20 de la Constitución y al 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Excmo. Sr. D. Antonio Maura y Montaner.

Ilmo. Sr. D. Eugenio Sellés, Marqués de Gerona.

Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.

Excmo. Sr. D. Daniel de Cortázar.

Excmo. Sr. D. Emilio Cotarelo y Mori.

Excmo. Sr. D. Juan Antonio Cavestany.

Sr. D. Ramón Menéndez Pidal.

Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín.

Excmo. Sr. D. José Rodríguez Carracido.

Sr. D. José Alemany y Bolufer.

Excmo. Sr. D. Leopoldo Cano y Masas.

Sr. D. Julián Ribera y Tarragó.

Excmo. Sr. D. Manuel de Saralegui y Medina.

Excmo. Sr. D. Juan Navarro Riverter.

Sr. D. Ricardo León.

Excmo. Sr. D. Pedro de Novo y Colson.

Sr. D. Miguel Echegaray.

Excmo. Sr. D. Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, Marqués de Villa-Urrutia.

Excmo. Sr. D. Carlos María Cortezo.

Excmo. Sr. D. Juan Armada y Lozada, Marqués de Figueroa.

Sr. D. Miguel Asín Palacios.

Excmo. Sr. D. Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera.

Sr. D. Manuel de Sandoval.

Excmo. Sr. D. Emilio Gutiérrez-Camero.

Excmo. Sr. D. Leonardo Torres Quevedo.

Sr. D. Serafín Álvarez Quintero.

Excmo. Sr. D. Armando Palacio Valdés.

Sr. D. Julio Casares.

Excmo. Sr. D. Manuel Linares Rivas.

Ilmo. Sr. D. Adolfo Bonilla y San Martín.

Madrid, 1.º de Enero de 1924.—El Director, A. Maura.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Lista de los señores Académicos de

número, por orden de antigüedad, para los efectos del artículo 20 de la Constitución del Estado y 1.º de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Ilmo. Sr. D. Ricardo Bellver.

Excmo. e Ilmo. Sr. D. Angel Avilés y Merino.

Excmo. Sr. D. José Moreno Carbonero.

Excmo. Sr. D. Antonio Muñoz Degrain.

Excmo. Sr. D. José Ramón Mérida.

Ilmo. Sr. D. Bartolomé Maura y Montaner.

Excmo. Sr. D. Mariano Benlliure y Gil.

Ilmo. Sr. D. Emilio Serrano y Ruiz.

Excmo. e Ilmo. Sr. D. Antonio Garrido y Villazán.

Excmo. Sr. D. Aniceto Marinas.

Excmo. Sr. D. José López Sallaberry.

Excmo. Sr. D. Luis de Landecho.

Sr. D. Joaquín Larregia y Urbieto.

Sr. D. Luis Menéndez Pidal.

Sr. D. José Tragó y Arana.

Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones.

Ilmo. Sr. D. Narciso Sentenach y Cabañas.

Excmo. Sr. D. Rodrigo Figueroa y Torres, Duque de Tovar.

Sr. D. Manuel Aníbal Álvarez.

Excmo. Sr. D. Miguel Blay.

Ilmo. Sr. D. José Garnelo.

Excmo. Sr. D. José Joaquín Herrero.

Sr. D. Marceliano Santa María y Sedano.

Sr. D. Miguel Angel Trilles.

Sr. D. Pedro Fontanilla y Miñambres.

Excmo. Sr. D. Elías Tormo.

Sr. D. Antonio Fernández Bordas.

Excmo. Sr. D. Amalio Gimeno, Conde de Gimeno.

Ilmo. Sr. D. Manuel Zabala y Gallardo.

Sr. D. Manuel Manrique de Lara.

Excmo. Sr. D. Pedro Poggio.

Excmo. Sr. D. Miguel Salvador y Carreras.

Ilmo. Sr. D. Fernando Álvarez de Sotomayor.

Sr. D. Mateo Inurria.

Excmo. Sr. D. Eduardo Cecharro.

Excmo. Sr. D. Manuel Escrivá de Romaní, Conde de Casal.

Sr. D. José Francés y Sánchez-Heredero.

Sr. D. Juan Moya e Idigoras.

Madrid, 1.º de Enero de 1924.—El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

Lista de señores Académicos de número que, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho a concurrir a la elección de un Senador.

Publicase en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la misma ley.

Excmo. Sr. D. Daniel de Contázar Larrubia.

Excmo. Sr. D. José Rodríguez Carracido. (Presidente.)

Excmo. Sr. D. Juan Navarro Riverter.

Excmo. Sr. D. Santiago Ramón y Cajal.

Excmo. Sr. D. José Muñoz del Castillo.

Excmo. Sr. D. Leonardo de Torres y Quevedo.

Excmo. Sr. D. José María de Madariaga y Casado.

Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Mourelo.

Excmo. Sr. D. José Marvá y Mayer.

Ilmo. Sr. D. Nicolás de Ugarte y Gutiérrez.

Excmo. Sr. D. Gustavo Fernández Bastos.

Ilmo. Sr. D. Miguel Vegas y Puebla-Collado.

Ilmo. Sr. D. Blas Cabrera y Felipe.

Excmo. Sr. D. Enrique Hauser y Neuburger.

Excmo. Sr. D. José Casares y Gil.

Sr. D. Luis Octavio de Toledo.

Sr. D. Ignacio González Martí.

Excmo. Sr. D. Joaquín María Castellarnau y Lleopart.

Sr. D. Augusto Krahe y García.

Excmo. Sr. D. Pedro de Avila y Zumarán.

Ilmo. Sr. D. Ignacio Botivar y Urrutia.

Excmo. Sr. D. Bernardo Mateo Sagasta.

Excmo. Sr. D. Ricardo Aranaz Izaguirre.

Sr. D. Cecilio Jiménez Rueda.

Sr. D. Obdulio Fernández y Rodríguez.

Sr. D. José María Torroja y Miret.

Ilmo. Sr. D. Antonio Vela Herranz.

Sr. D. Julio Rey Pastor.

Excmo. Sr. D. Amalio Gimeno y Cabañas.

Ilmo. Sr. D. Florentino Azpeitia y Moros.

Sr. D. Ricardo García Mercet.

Sr. D. Eduardo Hernández Pacheco y Esteban.

Ilmo. Sr. D. Domingo de Orueta y Duarte.

Madrid, 1.º de Enero de 1924.—El Presidente, José R. Carracido.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.